

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0337-2015**, donde obran los siguientes actos:

Informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-2424-2015.

Auto N° 200-03-50-99-0118-2018, por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos.

Oficio N° 200-34-01.07-4106-2018, por medio del cual se solicita información referente a las propiedades registradas a nombre de los señores LEANDRO HERRERA PÉREZ, LUIS GABRIEL VARGAS, DEIRO PÉREZ ACOSTA, presuntos infractores.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que del análisis a las actuaciones técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento procedimental del trámite administrativo sancionatorio impulsado, se evidencian dos situaciones que infieren vicios y omisiones en el actuar del operador, que darían lugar a la imposibilidad de continuar con el proceso en un debido transcurrir administrativo:

- i. Carencia de elementos probatorios que sustenten las acciones u omisiones endilgadas a los investigados.

El proceso sancionatorio tiene como única prueba visita de inspección ocular practicada el día 7 de mayo del 2014, que dieron lugar al Informe Técnico No. 400-08-02-01-2424 del 24 de noviembre del 2015.

De la lectura del informe resultante de la inspección se colige la carencia de sustentos científicos que determinen la existencia de la afectación y/o el grado de afectación ambiental.

Que en el informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-2424 del 24 de noviembre del 2015, se manifiesta que por parte del señor LUIS GABRIEL VARGAS, hubo una aceptación de la construcción del canal de 7km en la finca Nueva Esperanza, esta no fue documentada o por lo menos no reposa dentro del expediente.

Que mediante oficios con radicado No. 200-34-01.58-6295-2018, No. 200-34-01.58-6296-2018, 200-34-01.58-6297-2018, los señores LEANDRO HERRERA PÉREZ, identificado con cedula No. 18.914.424, LUIS GABRIEL VARGAS, identificado con cedula No. 1.027.943.430, DEIRO PÉREZ ACOSTA, identificado con cedula No. 18.914.424, en el cual manifestaron que no construyeron el canal ni alteraron el cauce del río, sino que realizaron una limpieza del mismo.

Que mediante el estudio técnico realizado por esta Corporación, no se pudo establecer el tiempo de la construcción del canal objeto de queja en el predio Los Manatíes, ubicado en la vereda La Primavera, el cual era determinante establecer por cuanto existen en el sector una serie de canales construidos alrededor de los años 1992 y 1997 por la sociedad Maderas del Darién.

Así las cosas, se concluye que no existen los presupuestos de orden probatorio para continuar el trámite administrativo sancionatorio, en éste momento procedimental se debe

Resolución

Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

proceder a su culminación, siendo la figura legal aplicable la cesación del procedimiento en materia ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado N° 210-34-01.58-1743 del 24 de abril del 2014, por presunto cavado de canal de aproximadamente 7km que vierte aguas en el río Suriki, el cual inicia en la vereda La Primavera y termina en la vereda Los Manatíes, municipio de Turbo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias obrantes del expediente Nro. 200-16-51-26-0337-2015, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

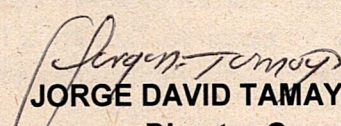
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

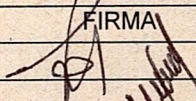
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		23/04/2025
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165126-0337-2015